

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

I. En fecha 29/08/2023, la ciudadana *****presentó la solicitud de acceso número 236-2023, la cual se tuvo por presentada el día 30/08/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en la cual requirió vía electrónica:

«Solicito la sentencia definitiva del amparo de referencia 358-2016 en el que se demandó a la Junta Directiva de la Colonia Monserrat (adjunto el pdf para dar a entender a qué caso me refiero, pero quiero la sentencia definitiva) » (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/236/RPrev/553/2023(5) de fecha 30/08/2023, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, aclarara si requería la certificación de la copia íntegra del auto solicitado o la versión pública del mismo, tal como se encuentra señalado en el romano II de la citada resolución.

III. El 30/08/2023, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien no descargó el archivo en formato PDF y no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente “...En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el

expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

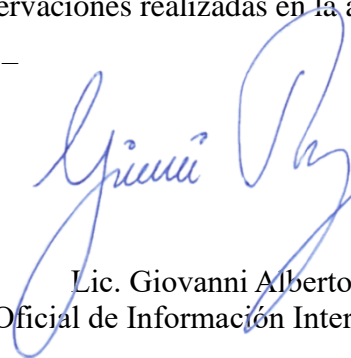

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 13 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 236-2023 presentada por la ciudadana *****el día 30/08/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/236/RPrev/553/2023(5), de fecha 30/08/2023.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

